



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1º: Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles conocidos como Villa Golf ubicados en el partido de Ezeiza, designados catastralmente como:

1) Circunscripción V, Sección C, Manzana 232, Parcelas 1, 12, 13, 14 y 15, a nombre de Kanmar Sociedad Anónima Financiera de Administración y de mandatos o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios

2) Circunscripción V, Sección C, Manzana 240, Parcelas 6, 7, 8, 12, 13, 14, 16, 18 y 20, a nombre de Kanmar Sociedad Anónima Financiera de Administración y de mandatos o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios

3) Circunscripción V, Sección C, Manzana 262, Parcela 19, a nombre de Kanmar Sociedad Anónima Financiera de Administración y de mandatos o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios

4) Circunscripción V, Sección C, Manzana 267, Parcelas 2 y 30, a nombre de Kanmar Sociedad Anónima Financiera de Administración y de mandatos o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios

5) Circunscripción V, Sección C, Manzana 276, Parcelas 1, 3, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 19, a nombre de Kanmar Sociedad Anónima Financiera de Administración y de mandatos o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios

6) Circunscripción V, Sección C, Manzana 277, Parcelas 27 y 28, a nombre de Kanmar Sociedad Anónima Financiera de Administración y de mandatos o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios

7) Circunscripción V, Sección C, Manzana 300, Parcelas 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13 y 14, a nombre de Kanmar Sociedad Anónima Financiera de Administración y de mandatos o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios

8) Circunscripción V, Sección C, Manzana 323, Parcela 23, a nombre de Kanmar Sociedad Anónima Financiera de Administración y de mandatos o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios

9) Circunscripción V, Sección C, Manzana 358, Parcelas 7, 8, 9, 10 y 14, a nombre de Kanmar Sociedad Anónima Financiera de Administración y de mandatos o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.



Handwritten text at the top right, possibly a signature or official stamp, including the name 'Gustavo...' and 'Departamento de Bogotá'.

ARTICULO 3. Las parcelas citadas en el artículo anterior serán adjudicadas en propiedad a título gratuito y por venta directa a sus actuales ocupantes con cargo de cancelar el valor propio.

ARTICULO 4. El Poder Ejecutivo determinará el Organismo de Aplicación de la presente Ley, la cual tendrá a su cargo el estudio y la concesión de las adjudicaciones otorgadas en virtud de la presente Ley, así como el otorgamiento de las distintas áreas administrativas provinciales y municipales, de acuerdo con las normas en vigor con las mismas en el momento de la expedición de la presente Ley.

ARTICULO 5. Para el cumplimiento de la finalidad prevista en el Organismo de Aplicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo podrá delegar en la Municipalidad de Bogotá la realización de un censo integral de la población, de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia, para determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado civil, laboral y socioeconómico de los ocupantes. El Poder Ejecutivo podrá delegar en el Organismo de Aplicación de la presente Ley, de acuerdo con las competencias existentes, exceptuándose de lo que dispone el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 80 de la Ley 137 de 1959 y el Decreto 2382 de 1959.

ARTICULO 6. El censo integral a que se refiere el artículo anterior estará determinado por la municipalidad de Bogotá. Los adjudicatarios deberán presentar todas las manzanas que no posean un valor del 10% por ciento de los ingresos del núcleo familiar. El censo se realizará entre el día 1 de mayo y los adjudicatarios, no podrán ser afectados por el censo. Los datos del censo se utilizarán para determinar la fijación de un monto superior para cada una de las parcelas, de acuerdo con la relación del censo y el pago de la cancelación anticipada de la deuda.

ARTICULO 7. Las mejoras existentes en los inmuebles a expirar se preservarán de acuerdo con la presente Ley.

ARTICULO 8. Para el otorgamiento de los inmuebles a que se refiere la presente Ley, se aplicarán los siguientes requisitos: (a) Deberá haberse otorgado efectiva de la propiedad de la propiedad no inferior a dos (2) años; (b) No haber sido parte de los miembros del grupo familiar inmueble a su nombre ni ser beneficiarios de otra vivienda para cualquier régimen.

ARTICULO 9. La presente Ley deberá cumplir con las siguientes condiciones: (a) Deberá ser otorgada a vivienda familiar; (b) Deberá ser otorgada propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años de la expedición de la presente Ley, contado desde el día de la expedición de la presente Ley; (c) No se podrá vender, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble objeto de la presente Ley, hasta por un plazo de diez (10) años; (d) Cumplir con las obligaciones fiscales que gravan el inmueble desde la expedición de la presente Ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTICULO 9º: La violación a lo establecido en el artículo anterior por parte del adjudicatario ocasionará:

- a) La pérdida de todo derecho del mismo sobre el inmueble con la reversión del dominio a favor del Estado Provincial.
- b) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente ley o normas similares.

ARTICULO 10º: Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Órgano de Aplicación por las siguientes causales:

- a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley.

ARTICULO 11º: La escritura traslativa de dominio a favor de cada adjudicatario será otorgada por la Escribanía General de Gobierno estando exenta del impuesto al acto.

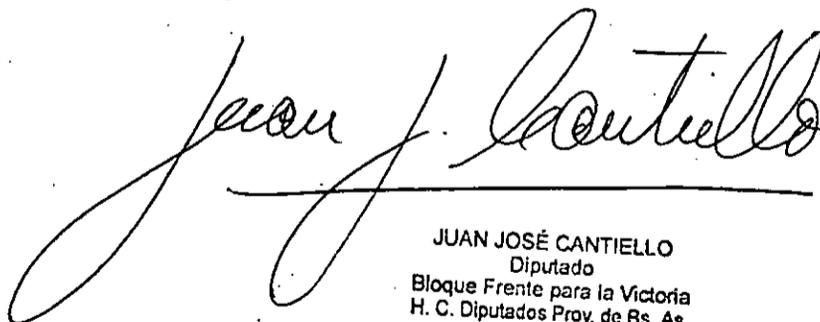
ARTICULO 12º: A los efectos de la aplicación del artículo 47 de la Ley 5708 (Ley General de Expropiaciones), se considerará abandonada la presente si el expropiante no iniciara el juicio dentro de los cinco (5) años de sancionada.

ARTICULO 13º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones y/o modificaciones de créditos y recursos que resulten necesarios para el cumplimiento de la presente Ley dentro del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el inicio Fiscal vigente.

ARTICULO 14º: Suspéndanse por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días todas las acciones judiciales, aún en trámite de sentencia y remate, que recaigan sobre los inmuebles objeto de la presente expropiación.

ARTICULO 15º: La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su promulgación.

ARTICULO 16º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JUAN JOSÉ CANTIELLO
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Prov. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

El problema habitacional que afecta a nuestro país es ampliamente conocido por la sociedad toda, por cuanto las políticas desarrolladas por el gobierno no alcanzan para cubrir el incremento en la necesidad de viviendas que se producen por el mero crecimiento demográfico.-

Resulta evidente que se hace necesario implementar una nueva política de vivienda que sea dirigida preferentemente a los sectores de extrema pobreza o de muy escasos recursos, como es la situación de los vecinos cuyo destino tiene la presente ley, que luchan por alcanzar aquello que debería poseer por derechos; territorio familiar en el que cada uno debe realizarse como persona.-

Es por los motivos antes mencionados que solicito a los Sres./Sras. Diputados/as que acompañen la presente iniciativa.-

JUAN JOSÉ CANTIELLO
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Prov. de Bs. As.